

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, derivado del evento ocurrido el trece de marzo de dos mil quince, en el sitio ubicado en **EL DERECHO DE VÍA DE LOLEODUCTO DE 6" Ø (SEIS PULGADAS DE DIÁMETRO), MP HUMAPA 1784 A ENTRONQUE HUMAPA 1764-4189, KILÓMETRO 0+265, LOCALIDAD DE HUITZILAC, MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, ESTADO DE PUEBLA**; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a dictar resolución;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/OI/15**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la Empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**; con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido el trece de marzo de dos mil quince, en el sitio ubicado en **EL DERECHO DE VÍA DEL OLEODUCTO DE 6" Ø (SEIS PULGADAS DE DIÁMETRO), MP HUMAPA 1784 A ENTRONQUE HUMAPA 1764-4189, KILÓMETRO 0+265, LOCALIDAD DE HUITZILAC, MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, ESTADO DE PUEBLA**, en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/AI/15**, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones. De igual manera se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

TERCERO.- Que no obstante el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/AI/15**, proporcionado a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el cual transcurrió del veinticinco al veintinueve de mayo del dos mil quince, sin que durante dicho plazo se haya hecho valer tal derecho; por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por perdido su derecho.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00040-2015**, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, notificado el día once de noviembre del mismo año, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en virtud del evento ocurrido el trece de marzo de dos mil quince, en el sitio ubicado en **EL DERECHO DE VÍA DEL OLEODUCTO DE 6" Ø (SEIS PULGADAS DE DIÁMETRO), MP HUMAPA 1784 A ENTRONQUE HUMAPA 1764-4189, KILÓMETRO 0+265, LOCALIDAD DE HUITZILAC, MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, ESTADO DE PUEBLA**; haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el precitado proveído.

QUINTO. - Que mediante escrito presentado en fecha tres de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la C. DIANA GABRIELA MARTÍNEZ IRIBARREN, en su carácter de apoderada legal de la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública número cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis, signada por el Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, Titular de la notaría número ciento treinta y seis del entonces Distrito Federal, desahogó la prevención formulada en el Acuerdo de Emplazamiento descrito en el RESULTANDO anterior, de igual manera señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, autorizó a diversas personas para tales efectos.

SEXTO. - Que mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del diez al doce de octubre del año en curso; y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción IV, 48, fracción II, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., fracciones VII, VIII, XI, inciso e, y XVI, 4o., 5o., fracciones III, VIII, X y XXX, 27, 31, fracción III y Octavo TRANSITORIOS, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 28, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1o., 2o., 5o., 6, 7, fracción IX y XXIX, 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 160, 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, XI, XVII y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 154 y 160, primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Del análisis integral y exhaustivo efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

asunto, toda vez que existe un impedimento evidente y claro al existir un vicio manifiesto sobre la debida fundamentación de la competencia de la autoridad en la emisión de la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO**, por lo que resulta procedente **ordenar el cierre y archivo total del expediente en que se actúa**, al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Es de explorado derecho que los Órganos de la Administración Pública Federal tienen que atender al principio de legalidad que impera en el sistema jurídico mexicano y por tanto, deben de emitir actos fundamentando su competencia de tal manera que no haya lugar a dudas de aquel precepto normativo que contenga la atribución específica para realizar dicha actuación, amén de que el artículo 3o., fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es un requisito del acto administrativo que sea dictado por órgano competente a través de servidor público, además de estar fundado y motivado, y que en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna debe de dotarse en todo momento de seguridad y certeza jurídica al administrado, ya que de esta forma puede conocerse verdaderamente si un determinado órgano administrativo se encuentra facultado para emitir actos que incidan en la esfera jurídica del gobernado y no sea éste quien tenga la carga de buscar dentro del sistema de normas nacional aquel precepto que le otorgue atribuciones a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia respectivo.

En ese tenor, del estudio efectuado a la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/OI/15**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, descrita en el RESULTANDO PRIMERO se advierte que la autoridad emisora de dicho acto administrativo señaló que los CC. José Teodoro Roberto Rodríguez Vélez, José de Jesús Vergara Juárez y Gabriel Rivera Fentanes, Inspectores Federales adscritos a la Agencia, fueron comisionados con las credenciales números 0020, 0055 y 0068 respectivamente, emitidas con vigencia del mes de marzo al mes de agosto del año dos mil quince, expedidas por el Ing. Felipe Alberto Careaga Campos, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no obstante el precepto legal con el cual se faculta al inspector a realizar la visita de inspección, no contempla la expedición de credenciales, tal y como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 13. La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descampresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculada a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

...

XII. Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar; ..."

En esta tesitura el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, dentro del artículo 13 fracción XII, tiene la facultad de designar o habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actúen como inspectores, no así a la emisión de credenciales a inspectores de la Agencia, toda vez que de conformidad con el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia, esta atribución está conferida al Director General de Capital Humano, para mayor proveer cito:

ARTÍCULO 43. La Dirección General de Capital Humano, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXVIII. Emitir las credenciales de los inspectores federales de la Agencia; ..."

De los artículos recién transcritos se advierte que se delegó en el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, entre otras facultades, la de designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial supra mencionado, no contaba con la facultad de emitir las credenciales con la que se identificaron los inspectores federales actuantes en el sitio ubicado en **EL DERECHO DE VÍA DEL OLEODUCTO DE 6" Ø (SEIS PULGADAS DE DIÁMETRO), MP HUMAPA 1784 A ENTRONQUE HUMAPA 1764-4189, KILÓMETRO 0+265, LOCALIDAD DE HUITZILAC, MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, ESTADO DE PUEBLA**, cuando fue levantada el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/AI/15**, de fecha veinte de mayo de dos mil quince; ya que si

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/0003 1/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/ AMB/00040-2018

bien éste tiene la facultad de designar a los servidores públicos para que realizaran la referida inspección, lo cierto es que no tiene la facultad de expedir el documento que los acreditara como inspectores de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Consecuentemente, era menester que en el acto de autoridad, quedara debidamente precisada la competencia de la autoridad que emitió las credenciales de los servidores públicos actuantes, lo cual no aconteció, al no señalar con precisión el dispositivo legal y apartado o párrafo que resultaba aplicable en la especie, a efecto de acreditar fehacientemente la competencia de la autoridad que emitió la identificación de los funcionarios de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que incide directamente en su validez, toda vez que el acto de autoridad debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo que le otorgue tal legitimación; por tanto, la autoridad al emitir dicha orden sustentó su facultad en un artículo que no le confiere la atribución para emitir las credenciales de los inspectores federales, lo cual incide directamente en la validez del acto de esta autoridad.

Al respecto cobra relevancia lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), con número de registro 160327, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 835, Libro V, Tomo 2, correspondiente al mes de febrero de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Administrativa, Décima Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

siempre y cuando el particular desahague los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referida precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidas por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior:

"VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.- De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punta controvertida, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/0003 1/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/ AMB/00040-2018

administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartada, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apaya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esta es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagaitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/ AMB/00040-2018

ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Contradicción de tesis 114/2005-S5. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En este sentido, toda vez que el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Industrial, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con facultades para designar o en su caso habilitar a los servidores públicos para realizar la referida inspección, sin embargo no tiene la facultad de expedir el documento que los acredita como inspectores de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/0003 1/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/ AMB/00040-2018

Sector Hidrocarburos, evidenciándose que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundamentado, en ese sentido, no es acorde a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I, V y VII y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se transcribe lo conducente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativa previstas en esta Ley;"

"Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.."

Por lo anterior se advierte la existencia de vicios de origen, toda vez que uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es que sea expedido por servidor público competente, debidamente fundado y motivado, sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, como se indica en las fracciones I, V y VII del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual se dejó en estado de indefensión al gobernado, al no señalarse con precisión el dispositivo legal aplicable para emitir credenciales.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/0003 1/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/ AMB/00040-2018

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI. 2º. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 43, Tomo 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00031/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En razón de lo expuesto, en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen la actuación de este órgano de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente párrafo primero; y, 1o., 2o., 3o., fracciones I y V, 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que la Orden de Inspección precisada en el RESULTANDO PRIMERO adolece de indebida fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la credencial de los inspectores actuantes**, lo cual incide directamente en su validez y estimar lo contrario sería igual a convalidar actos viciados de origen que son nulos de pleno derecho, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado, **por lo que se ordena el cierre y archivo del expediente en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido**, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, principalmente de la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO**, así como en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen la actuación de este órgano de la Administración Pública Federal, **y en razón de lo expuesto y fundamentado en el CONSIDERANDO II, esta Autoridad determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que la Orden de Inspección precisada adolece de la debida fundamentación, de la competencia de la autoridad para emitir la credencial de los inspectores actuantes**, lo cual incide directamente en su validez y

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVT A/0003 1/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/ AMB/00040-2018

estimar lo contrario sería igual a convalidar actos viciados de origen que son nulos de pleno derecho, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado, **por lo que se ordena el cierre y archivo del expediente en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido**, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los diversos 3o., fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o., fracción X y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede opcionalmente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o., fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o., fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 142 10, Ciudad de México.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/0003 1/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00040-2018

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.—Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la empresa a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el domicilio ubicado en Avenida Marina Nacional, número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, Código Postal 11311, Miguel Hidalgo, a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.

SIHF/ALMH